

DECRETO-LEY N° 6929

Mandando que las personas que atenten contra la seguridad del orden público, sean consideradas autoras de flagrante delito, como lo determina el artículo 636 del Código de Justicia Militar y juzgados por un Consejo de Guerra especial, cuyo personal se nombra.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que declarado el estado de sitio en los departamentos de Lima y Junín, todos los que atenten contra la seguridad del orden público y los intereses sociales, deben ser castigados en forma ejemplarizadora;

Decreta:

1°—Los que atenten contra la seguridad del orden público, ya sea por vías de hecho o alentando la sublevarción de palabra o por medio de publicaciones, serán considerados autores de flagrante delito, como lo determina el artículo 636 del Código de Justicia Militar y juzgados por un Consejo de Guerra especial, compuesto del siguiente personal:

Presidente: Coronel D. José Urdanivia Cinés.

Vocal: Capitán de Navío D. Ernesto Salaverry.

Vocal: Coronel D. José A. Vallejo.

Vocal: Coronel D. Juan E. O'Connor.

Vocal: Teniente Coronel D. Manuel E. Rodríguez.

Vocal: Teniente Coronel D. Teobaldo E. Vegas.

Vocal: Teniente Coronel D. Luis E. Vinatea.

Fiscal: Mayor D. Diógenes Romero.

Debiendo actuar como Auditor y Secretario Relator, los de la Zona Militar de la IIa. Región;

2°—El Consejo de Guerra, denunciado que fuese el hecho por las autoridades políticas o militares, procederá en forma sumaria oyendo las declaraciones verbales de los acusados y de los testigos, de todo lo que sentará el acta respectiva, la misma que será firmada por los declarantes y autorizada por los miembros del Consejo;

3°—Tratándose de publicaciones subversivas hechas en los periódicos o en hojas

seltas, con pié de imprenta, los miembros del Consejo están facultados para exigir del director del periódico o del dueño de la imprenta que exhiban los originales aludidos, sin perjuicio de ser comprendidos en el juicio, como coautores de la infracción;

4°—Si de lo actuado resultase comprobada la infracción denunciada, el Consejo elevará la causa a proceso y requerirá al acusado para que en el término de diez minutos, nombre el defensor que le respecta, y si no lo hiciese, se le nombrará al de oficio de la Zona Militar de la IIa. Región, doctor don Augusto Salamanca;

5°—Llenados los requisitos del artículo anterior, se pasarán los autos al Fiscal y Defensor, para que formule su acusación y defensa, en el plazo improrrogable de una hora para cada uno de los nombrados;

6°—El Consejo, oyendo la acusación y defensa, formulada verbalmente por el Fiscal y defensor y teniendo en cuenta el mérito de lo actuado, pronunciará el fallo respectivo, aplicándose a los infractores las penas correspondientes, desde la de arresto hasta la de penitenciaría;

7°—Las sentencias no son revisables ni apelables y se mandarán ejecutar por el Jefe del referido Consejo, sin dilación alguna;

8°—Durante el séquito de juicio, los acusados permanecerán en detención.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Lima, 13 de noviembre de 1930.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Barco.